



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

CONVOCATORIA

Estando dispuesto por el art. 44 de la vigente ley Provincial y sus concordantes de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, que la elección de Diputados provinciales deberá tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año en que corresponda practicar la renovación de dichas Corporaciones, y tocando en el presente tal renovación en esta provincia á los distritos de San Pablo, Pilar - La Almunia y Egea - Sos; usando de las facultades que me competen por el art. 59 de la citada ley, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral para que proceda á la elección, señalando el día tres de Marzo próximo para la designación de interventores; el domingo diez del mismo, para la votación, y el jueves siguiente, día catorce, para el escrutinio general, todo en armonía con las disposiciones citadas.

Al encargar la puntual observancia de aquéllas, recuerdo á cuantas Autoridades locales y funcionarios que por su cargo tengan que intervenir en las operaciones electorales, no se olviden de los preceptos contenidos en el título 6.º de la ley Electoral, que trata de la sanción penal, los cuales son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las próximas elecciones de diputados provinciales.

Para mayor facilidad y á fin de que todas las operaciones relativas á la elección se hagan con la regularidad debida, se inserta á continuación un indicador á que deben ajustarse.

Zaragoza 22 de Febrero de 1907.

El Gobernador,

JUAN TEJÓN Y MARÍN

INDICADOR

de las elecciones electorales en la próxima renovación bienal de la Diputación de esta provincia, por los distritos de San Pablo, Pilar-La Almunia y Egea-Sos.

Día 22 de Febrero.

Con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria que antecede, empieza el período electoral en los citados distritos.

Inmediatamente los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección, debiendo remitir los Jueces certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890).

Día 23 de Febrero.

Desde este día hasta el 3 de Marzo pueden formularse las solicitudes á la Junta provincial del Censo pidiendo la declaración de candidatos y las propuestas de los electores, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 del citado Real decreto.

Día 3 de Marzo.

A los efectos del artículo 18 del Real decreto, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana de este día, como domingo inmediato anterior al de la elección, y deben asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En este mismo día anunciarán los Alcaldes, por medio de edictos, los locales en que han de constituirse las Mesas electorales y lo comunicarán á la Junta provincial, según previene el párrafo 2.º del artículo 26 del Real decreto.

Día 4 de Marzo.

Día en que, á más tardar, comunicará el acta la Junta provincial del Censo á los Alcaldes y Presi-

dentos de las Mesas por pliego certificado y notificará sus nombramientos á los interventores y suplentes, citándolos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Artículo 24 del Real decreto).

Día 10 de Marzo.

Se constituirán las mesas electorales en el punto designado para cada Sección á las siete de la mañana (art. 25 del Real decreto de adaptación), y los locales en donde se verifique la elección se abrirán antes de las ocho (art. 26), á fin de que á esta hora en punto empiece la votación (art. 27).

En el momento de la constitución de las Mesas electorales, los Alcaldes pondrán á disposición de éstas las certificaciones, listas definitivas y cuartos documentos se refieran al derecho electoral (artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, anunciándolo antes en alta voz el Presidente, y cumpliendo con todas las formalidades prescritas en el art. 31 del Real decreto citado de 5 de Noviembre de 1890.

El Presidente declara acto continuo cerrada la votación y procede al escrutinio en la forma establecida por el art. 32 y siguientes.

Día 14 de Marzo.

Conforme á los artículos 44 y 46 del Real decreto, la Junta de escrutinio se reunirá en la cabeza del distrito electoral, á las diez de la mañana de este día, como jueves inmediato al domingo de la votación.

Verificadas las operaciones de escrutinio en la forma que prescriben los citados artículos y siguientes y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al 52, así como las que correspondan á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente declarará disuelta la Junta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

ELECCIONES — Circular.

Abierto el período electoral á virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la vigente ley Provincial y sus concordantes que anteriormente se insertan, quedan en suspenso hasta el día 14 de Marzo próximo todas las Delegaciones y Comisiones constituidas cerca de los Ayuntamientos, sean cualesquiera las causas que las hayan motivado, exceptuándose sólo aquellas autorizadas por las disposiciones vigentes, en relación con los intereses de la Hacienda pública.

Zaragoza 22 de Febrero de 1907.

El Gobernador,

Juan Tejón y Marin.